

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2534

10 de abril de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 3.8a de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 26 de julio de 2010, conocido como “Consejo de Educación de Puerto Rico” a los fines de incluir el “cyber bullying” como parte de la política pública de prohibición y prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ambiente seguro y adecuado que debe permanecer en nuestras escuelas se ha visto afectado en años recientes por conductas de hostigamiento e intimidación entre estudiantes. Estas conductas propician un ambiente hostil en las escuelas, crea problemas psicológicos, de ausentismo y bajo desempeño académico de los estudiantes que son víctimas de este tipo de ataques. Este fenómeno, que aqueja mayormente a los estudiantes, se le conoce internacionalmente como “bullying”. El bullying ha sido definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. Generalmente dicho acto es uno continuo, que usualmente se extiende por semanas, meses e incluso años. Sin embargo, un solo suceso podría considerarse como “bullying” debido a la severidad del mismo.

Los actos de intimidación o violencia “bullying” tienen consecuencias funestas en los estudiantes que son víctimas de los llamados agresores. Esta acción, sitúa a las víctimas en situaciones de las que difícilmente pueden salir sin ayuda, provocando efectos claramente

negativos como depresión, disminución en su desempeño académico y en algunos casos hasta el suicidio.

En la encomienda de establecer una política pública que atienda esta situación, en el año 2008 la Ley Núm. 149-1999, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, fue enmendada para, entre otras cosas, imponerle al Departamento de Educación la responsabilidad de establecer, como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación “bullying” entre los estudiantes de las escuelas públicas y establecer programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación “bullying”.

Actualmente, tanto jóvenes y niños tienen amplio conocimiento y acceso a los medios de información y comunicación electrónica, tales como correo electrónico, redes sociales, blogs y websites, mediante el uso de teléfonos celulares, computadoras, tabletas, beepers y otro tipo de artefactos electrónicos. Toda esta clase de medios de comunicación electrónica forman parte de la vida cotidiana de nuestros jóvenes y muchos de ellos desde muy temprana edad poseen celulares, computadoras y otro tipo de efectos electrónicos. De la misma manera, en muchas escuelas del país existen computadoras que forman parte de los instrumentos utilizados para la educación de los estudiantes, ya que forman parte esencial para el desarrollo de los mismos. No obstante, algunos jóvenes utilizan estos medios de comunicación de manera no adecuada y de esta forma incurren en actos o conductas que pueden considerarse como “bullying”. Esta nueva modalidad de utilizar los medios de información y comunicación electrónica para acosar a un individuo o grupo, mediante ataques personales u otros medios se le conoce como “cyber bullying”.

Es necesario crear conciencia del peligro que representa el uso no adecuado por nuestros hijos de los medios electrónicos de comunicación tales como teléfonos celulares y computadoras. Las redes sociales como Facebook, My Space y YouTube, entre otras, se han convertido en el entretenimiento y uso habitual de comunicación de nuestros jóvenes. La toma de imágenes fotográficas y su fácil publicación pueden ser utilizadas para provocar la burla y el acoso entre jóvenes. Los medios electrónicos de comunicación y el auge en el uso de redes sociales facilitan el que nuestros jóvenes puedan ser asediados en repetidas ocasiones, sin que sea evidente a los ojos del personal escolar. A su vez, es importante que nuestros jóvenes sean educados y

orientados sobre los peligros que implica compartir información y datos personales con otras personas mediante el uso de las redes sociales.

Debido a esta nueva modalidad, la cual cada día es más frecuente entre estudiantes, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 149, *supra*, y el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 del Consejo de Educación, según aprobado el 26 de julio de 2010, conocido como “Consejo de Educación de Puerto Rico” para incluir la prohibición de estas nuevas tendencias y métodos de incurrir en actos de hostigamiento e intimidación catalogados como “cyber bullying”. Es importante que la prohibición de esta conducta quede plasmada expresamente en la Ley, para así evitar lagunas en el texto de la misma y ante situaciones como éstas tener los mecanismos necesarios para lidiar con tan lamentable situación que viven algunos niños y adolescentes en las escuelas. A su vez, es importante que nuestros jóvenes sean educados y orientados sobre los peligros que implica compartir información y datos personales en las redes sociales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.8a de la Ley Núm. 149-1999, conocida como “Ley
- 2 Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.08a-El Estudiante: Ambiente de la Escuela – política pública para prevenir el
- 4 hostigamiento e intimidación de los estudiantes
- 5 El Secretario promulgará dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de
- 6 Educación Pública, una política pública enérgica en torno a la prohibición y la prevención de
- 7 actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes (‘bullying), dentro de la propiedad o
- 8 predios de las escuelas o áreas circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las
- 9 escuelas y en los autobuses escolares.
- 10 El Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública incluirá dentro de su
- 11 texto, la siguiente definición sobre el acto, de hostigar e intimidar (bullying’). Este acto será
- 12 definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea

1 verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la
2 educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. *El*
3 *acto de hostigar e intimidar también tendrá lugar mediante comunicación electrónica-*
4 *(“cyber-bullying”), que incluye, pero no se limita a mensajes de texto, correos electrónicos,*
5 *fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos,*
6 *tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y beepers. Este acto debe*
7 *considerarse humillante e intimidante, el cual tenga el efecto de provocar temor, inseguridad,*
8 *disminución de autoestima y dignidad de los estudiantes perjudicados.*

9 ...”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 del Consejo
11 de Educación, según aprobado el 26 de julio de 2010, conocido como “Consejo de Educación
12 de Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 11- Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

14 a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá operar una Institución de Educación Básica
15 dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, ni podrá prometer, anunciar, ofrecer
16 o expresar la intención de otorgar en Puerto Rico, grados, certificados, diplomas o
17 reconocimientos de aprobación de programas de estudios de acuerdo al nivel
18 académico establecido, sin una licencia expedida por el Consejo de Educación para
19 tales fines.

20

21 j) Toda Institución de Educación Básica pública vendrá obligada a evidenciar
22 fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos definidos y ejecutables
23 en contra del hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes. Para efectos

1 de este Plan, el hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes se referirá
2 a la acción de violencia sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno
3 o grupo de hacia uno o más compañeros de clase, que no está en posición de
4 defenderse a sí mismo. *Esta acción violenta incluye las que se realizan mediante*
5 *comunicación electrónica-(“cyber-bullying”) incluyendo, pero no limitándose a*
6 *mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes, publicaciones en redes*
7 *sociales; mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, pero no limitándose a,*
8 *teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y beepers.*
9 ...”

10 Artículo 3.-El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico adoptará o
11 enmendará las normas, reglas y reglamentos que estime necesarias para cumplir con el
12 propósito de esta Ley, dentro de sesenta (60) días de aprobada la misma.

13 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.